

ACUERDO NUMERO 018
(AGOSTO 23 DE 1994)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DEROGAN NORMAS DEL
ACUERDO NUMERO 026 DE FEBRERO 14 DE 1982 Y ACUERDOS
COMPLEMENTARIOS, Y

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 136
DEL 2 DE JUNIO DE 1994 Y COMPLEMENTARIAS, Y

CONSIDERANDO:

- a. Que el Honorable Concejo Municipal, expidió el Acuerdo Nro. 026 del 14 de Febrero de 1982, por medio del cual se fijan las tarifas de Industria y Comercio, el cual es necesario entrar a modificar, para una mejor organización y eficiencia de dicho gravamen en el Municipio.
- b. Que una adecuada regulación del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, refleja un beneficio general para la comunidad.

ACUERDA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 10. HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sean que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Cuando se refiera este Acuerdo al Impuesto de Industria y Comercio, quedarán incluidos los complementarios de Avisos y Tableros.

ARTICULO 2o. HECHO GENERADOR. Consiste en la realización del supuesto hecho descrito en el Artículo anterior, que materialmente genera la obligación tributaria.

ARTICULO 3o. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Santa Rosa de Osos, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto.

ARTICULO 4o. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto, la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho que realice el hecho imponible de la obligación tributaria.

ARTICULO 5o. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 6o. ACTIVIDADES QUE SE PROHIBEN GRAVAR POR DISPOSICION LEGAL. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos vinculados al Sistema Nacional de Salud; previa certificación de la

oficina correspondiente.

cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

6. Las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
7. Las realizadas por personas naturales dedicadas a el ejercicio individual de una profesión liberal.
8. Las realizadas por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la financiera Eléctrica Nacional.

ARTICULO 7o. ACTIVIDADES EXENTAS. Estaran exentas las siguientes actividades:

1. Las cajas de Compensación Familiar en lo pertinente a los servicios médicos y educativos y los recreacionales, durante cuatro (4) años a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.
2. Toda Fábrica o Establecimiento Industrial, instalada en el Municipio de Santa Rosa de Osos; previa inscripción en la Secretaria de Hacienda Municipal para iniciar sus labores, tendrá una exención por diez (10) años a partir de el primer día de labores.
Estarán exentos por diez (10) años del pago de Impuesto de Industria y Comercio toda Fábrica o Establecimiento Industrial instalado en el Municipio de Santa Rosa de Osos; siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Haber solicitado a la Junta de Establecimientos Abiertos al Público, permiso para su funcionamiento.
 - b. Haber llenado los requisitos exigidos por dicha junta, para la iniciación de labores y con su correspondiente licencia de funcionamiento.
 - c. Tener como mínimo el 80% de su personal vinculado, con residencia mínima de un año en el Municipio.

En ningún otro caso se aplicará la exención; en caso de verificarse el funcionamiento de una fábrica o establecimiento Industrial que no haya seguido dicho procedimiento se le aplicaran las siguientes sanciones sucesivas; además de hacer efectivo el pago del impuesto desde el inicio de la actividad por el comerciante:

- 1) Multas: El equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales estableciendose como plazo máximo 30 días calendario para allegar toda la documentación requerida; además del pago de dicha multa.

2) Cierre temporal del establecimiento: Por el termino de 30 días calendario, durante los cuales deberá allegar toda la documentación, so pena de decretarse el cierre definitivo.

3) Cierre definitivo: Cuando se hizo caso omiso a los plazos anteriores.

Las anteriores sanciones serán impuestas por el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución motivada.

3. Todos aquellos comerciantes que patrocinen económicamente equipos o grupos deportivos (rurales o urbanos) inscritos debidamente en la Secretaría de Deportes Municipal; y hasta una cuantía no inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales; situación que se verificará al inicio de cada año gravable mediante facturas o comprobantes debidamente diligenciados. Dicha exención será autorizada por la Junta de Establecimientos Abiertos al Público.

Si el aporte es en dinero se consignará en la Secretaría de Hacienda Municipal con destino al fondo de recreación y deporte; si es en implementos deportivos se entregarán directamente al equipo patrocinado y las facturas serán allegadas a la Secretaría de la

Junta de Establecimientos Abiertos al Público con firmas del Instructor del Equipo Deportivo y el Secretario de Deportes.

PARAGRAFO. - De probarse el cambio de razón social con el objeto de evadir Impuestos, acarreará la sanción de cierre definitivo del negocio.

ARTICULO 8o. Las exenciones decretadas por el Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, serán reconocidas por el Secretario de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución, previa solicitud del interesado y de la Junta de Establecimientos Abiertos al Público.

PARAGRAFO. - Para poder gozar de una exención, los contribuyentes deberán cumplir con la obligación establecida en el presente Acuerdo y presentar declaración de Industria y Comercio cada año, consignando en ella el total de ingresos generados incluyendo los que son objeto de exención.

ARTICULO 9o. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines de este Acuerdo, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo.

ARTICULO 10o. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o Acuerdo 26 de febrero de 1982 como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 11o. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huésped, moteles amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermedicación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares de hecho; además todas los servicios financieros de bancos, corporaciones y otras entidades del Sistema Bancario Colombiano.

CAPITULO II

LIQUIDACION DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 12o. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras como complemento del impuesto de Industria y Comercio con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este.

El impuesto de Avisos y Tableros se aplica a toda modalidad de aviso y valla y/o comunicación al público, sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad.

CAPITULO III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 13o. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y complementarios de Avisos y Tableros tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Administración referentes al impuesto de Industria y Comercio y complementarios de Avisos y Tableros, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados de Paz y Salvo que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado sus expedientes, que por petición y recursos ante el Secretario de Hacienda o ante la Junta de Establecimientos Abiertos al Público y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando a si lo requiere copia de los autos, providencias y demas actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 14o. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Junta de Establecimientos Abiertos al Público de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santa Rosa de Osos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente la documentación de Industria y Comercio para efectos de renovación de Licencia de Funcionamiento.
3. Atender los requerimientos que haga la Junta de Establecimientos Abiertos al Públicos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santa Rosa de Osos.
4. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se les solicite.

5. Comunicar oportunamente a la Junta de Establecimientos Abiertos al Público, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

6. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

7. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones vigentes que permita determinar el impuesto a cargo.

ARTICULOS 15o. MATRICULA. Los sujetos pasivos bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, están obligados a matricularse en la Junta de Establecimientos Abiertos al Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las mismas, suministrando los datos que se le exijan, en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades.

El formulario de inscripción para comerciantes será adquirido con anterioridad a la iniciación de la actividad en la Secretaría de Hacienda Municipal su valor será un salario y medio diario mínimo legal.

Dicho formulario de inscripción y el Certificado de Uso del Suelo serán allegados a la Junta de Establecimientos Abiertos al Público para su estudio.

PARAGRAFO. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 16o. DECLARACION DE VARIOS ESTABLECIMIENTOS. Cuando un contribuyente desarrolla su actividad o actividades a través de varios Establecimientos, estará obligado a presentar un solo certificado de Cámara de Comercio consolidado, con un anexo explicativo de los ingresos pertinentes a cada establecimiento o punto de venta, cuando las actividades sean idénticas; cada establecimiento será gravado independientemente con el Impuesto de Industria y Comercio. Cuando se trate de actividades diversas, realizadas en diferentes establecimientos, pertenecientes al mismo contribuyente se presentarán certificados de Cámara de Comercio independientes; cada establecimiento será gravado con el impuesto de Industria y Comercio.

Para los contribuyentes que ejerzan actividades objeto del hecho imponible en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264

del Código de Comercio deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos, por las operaciones realizadas en tales Municipios, sin perjuicio de lo que disponga la ley.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO.

ARTICULO 17o. La Junta de Establecimientos Abiertos al Público del Municipio de Santa Rosa de Osos, estará conformada así:

1. Por el Alcalde Popular Municipal que la presidirá.
2. El Personero Municipal
3. El Secretario de Hacienda Municipal
4. Secretario de Planeación y Valorización Municipal.
5. Secretario de Obras Públicas Municipales.
6. Secretario de Gobierno Municipal.
7. El Inspector Municipal de Policía.
8. Comandante de Distrito de Policía.
9. Jefe de Núcleo Educativo.
10. Médico Director Hospital San Juan de Dios.
11. Representante de Oficina de Saneamiento Básico Hospital San Juan de Dios.
12. Administrador de la Plaza de Mercado.
13. Cualquier otra persona que determine el Señor Alcalde Municipal por medio de Resolución.
14. Representante elegido por los comerciantes y por período establecido por dichos comerciantes no inferior a un (1) año.

ARTICULO 18o. OBLIGACIONES. La Junta de Establecimientos Abiertos al Público tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicados de todos los actos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

5. Emitir circulares y conceptos explicativos relativos al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en la certificación de Industria y Comercio. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Junta de Establecimientos Abiertos al Público, de conformidad con el presente estatuto.
8. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 19o. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la Junta de Establecimientos Abiertos al Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones

sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Visitar y/o delegar ésta y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
2. Practicar las liquidaciones Provisionales, de Iniciación Definitiva, de Revisión e imponer las sanciones que sean del caso.
3. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
4. Solicitar a la Cámara de Comercio sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del impuesto a las ventas que presenten sus respectivos documentos en el Municipio de Santa Rosa de Osos.
5. Verificar la exactitud de los informes cuando lo considere necesario.
6. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
7. Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la concurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio no declarados.
8. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan información o contesten cuestionarios.

9. Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando unos u otros están obligados a llevar libros registrados.

ARTICULO 20o. MATRICULA OFICIOSA. Cuando las personas a que se refiere el Artículo 15 no cumplieren con la obligación de matricular sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado, la Junta de Establecimientos Abiertos al Público ordenará la matrícula en cuyo caso se impondrá una sanción equivalente al impuesto de tres meses por cada año o fracción de año de mora en la matrícula.

ARTICULO 21o. ACTOS DE LIQUIDACION OFICIAL. La Junta de Establecimientos Abiertos al Público está facultada para practicar liquidación provisional o sea la liquidación con base en los datos obtenidos al momento de la inscripción.

CAPITULO V

SANCCIONES

ARTICULO 22o. SANCION POR MATRICULA EXTEMPORANEA. El incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 15o. del presente Acuerdo, dentro de los plazos allí establecidos dará lugar a imponer una sanción de extemporaneidad equivalente al impuesto de un (1) mes por cada año o fracción de año de mora de la matrícula. Cuando la matrícula sea oficiosa la sanción será de tres (3) meses de impuesto por cada año o fracción.

ARTICULO 23o. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los contribuyentes que no renueven licencia de funcionamiento dentro de los términos que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Industria y Comercio que le corresponda pagar, por cada mes o fracción de mes de mora, hasta un máximo del cien por ciento (100%) del impuesto mensual, sin perjuicio de los intereses por mora a que hubiere lugar.

ARTICULO 24o. SANCION POR NO CENIRSE AL OBJETO ESTIPULADO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:

Cuando se cambie el objeto establecido en la licencia, se dará lugar a las sanciones sucesivas establecidas en el artículo septimo del presente Acuerdo

PARAGRAFO. IMPOSICION DE SANCIONES Y MULTAS. La imposición de las sanciones y multas establecidas en el presente estatuto, se harán conjuntamente con los actos de liquidación oficial.

ARTICULO 25o. INTERESES MORATORIOS. El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto de rentas y complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora que será de dos por ciento (2%) mensual.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTICULO 26o. NOTIFICACIONES. Las actuaciones administrativas de la Junta de Establecimientos Abiertos al Público y de la Secretaría de Hacienda Municipal, se notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal o apoderado. Igualmente el solo envío por correo certificado o a través de los funcionarios de Reparto de cuentas del Municipio de Santa Rosa de Osos a la última dirección registrada por el contribuyente valdrá como notificación personal dejando constancia de la fecha y el nombre e identificación de quien la reciba. Al hacer la notificación, se le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

PARAGRAFO. Si el contribuyente no hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo del cambio de dirección del presente estatuto, no podrá alegar ante la Administración la ausencia de notificación del acto o providencia de que se trate.

ARTICULO 27o. Si no se pudiere hacer la notificación en los términos del anterior Artículo, se fijará edicto en lugar público de la Junta de Establecimientos Abiertos al Público de la Secretaría de Hacienda Municipal, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 28o. INFORMACION SOBRE RECURSOS. En el texto de toda

notificación se indicarán los recursos que, legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTICULO 29o. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los requisitos anteriores no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice los recursos legales.

ARTICULO 30o. REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Junta de Establecimientos Abiertos al Público y ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido. Quien actúe como apoderado en la interposición o en el trámite de recursos deberá tener título de Abogado; lo cual acreditará mediante la presentación de la tarjeta o inscripción profesional.

ARTICULO 31o. REPRESENTACION LEGAL. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPITULO VII

DEL GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES OCASIONALES O TEMPORALES

ARTICULO 32o. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona que ejerza actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, en forma ocasional o temporal deberá cubrir el impuesto correspondiente así:

1. El Municipio de Santa Rosa de Osos y sus entes descentralizados descontarán de los pagos que realicen a terceros, excluyendo los trabajadores y empleados, contratos de prestación de servicios, servicios de la deuda pública, a título de impuesto de Industria y Comercio sobre el valor de contratos originados en procesos licitatorios, órdenes de trabajo, órdenes de suministro y órdenes de compra y similares que se otorguen a partir de Enero 1o. de 1995,

a una tarifa de un seis (6/1000) por mil por el valor de cada pago. No se aplicará esta norma a quienes estén matriculados y ejerzan actividades permanentes en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

2. Las personas jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción, deberán matricularse ante la Junta de Establecimientos Abiertos al Público de Santa Rosa de Osos.

3. Las demas actividades ocasionales serán gravadas por la Junta de Establecimientos Abiertos al Público de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

CAPITULO VIII

TRAMITES GENERALES

ARTICULO 33o. PAZ Y SALVO. El paz y salvo de Industria y Comercio y complementarios se expedirá por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para la expedición de paz y salvo, el interesado deberá presentar la última cuenta cancelada y pagar las cuentas pendientes exigibles del respectivo establecimiento de comercio.

El paz y salvo deberá ser expedido con vencimiento al último día del mes en el cual se expide.

ARTICULO 34o. La Secretaría de Planeación y Valorización para la expedición de Licencia Provisional de construcción, exigirá al contratista de construcción o al solicitante un certificado de matrícula ante la Junta de Establecimientos Abiertos al Público.

Para la aprobación de la licencia definitiva se exigirá el paz y salvo de Industria y Comercio del Constructor o del solititante.

ARTICULO 35o. La Secretaría de Planeación y Valorización exigirá el paz y salvo de Industria y Comercio para aquellas personas que requieran permiso en la venta de inmuebles.

ARTICULO 36o. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en la Junta de Establecimientos Abiertos al Público, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hacen

solidariamente responsables de los impuestos casusados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal mediante copia del documento de compraventa con las firmas debidamente autenticadas en una notaría o con el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo deberá presentar el correspondiente paz y salvo del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARAGRAFO. La junta de Establecimientos Abiertos al Público procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando este no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente, transcurridos 3 meses desde el momento de el conocimiento de dicha situación.

ARTICULO 37o. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado o la escritura de Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento sujeto al impuesto. Si el proceso de sucesión no se hubiere culminado, deberá aportarse una

certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

Para registrar el cambio de que trata este artículo deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos.

ARTICULO 38o. CAMBIO DE ACTIVIDAD. Para registrar un cambio de actividad el propietario o su representante legal deberá presentar dentro de treinta (30) días calendario siguientes, la respectiva solicitud en formulario que para tal efecto suministrará la Junta de Establecimientos Abiertos al Público, anexando el correspondiente paz y salvo y la certificación de la Cámara de Comercio en la que consta la novedad.

ARTICULO 39o. CAMBIO DE DIRECCION. Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en Junta de Establecimientos Abiertos al Público, mediante memorial y dentro del mes siguiente a la ocurrencia de tal novedad.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la dirección registrada en el MUnicipio.

La Junta de Establecimientos Abiertos al Público, podrá ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado en tiempo oportuno.

ARTICULO 40o. CANCELACIONES. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente en un establecimiento. Tal novedad se informará a la Junta de Establecimientos Abiertos al Público dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Para proceder a su cancelación, el contribuyente acreditará las pruebas necesarias.

Posteriormente la Junta de Establecimientos Abiertos al Público mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación definitiva de matrícula.

ARTICULO 41o. CANCELACION PROVISIONAL. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Junta de Establecimientos Abiertos al Público podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se

siguieron causando durante el período de tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTICULO 42o. CANCELACION FICTICIA. Cuando se comprobare que la actividad no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto mensual vigente y por una sola vez.

ARTICULO 43o. CANCELACION RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia no efectuare oportunamente ante la Junta de Establecimientos Abiertos al Público el cierre a la fecha de la terminación de actividades, podrá solicitarlo, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas que considere pertinentes.

La Junta de Establecimientos Abiertos al Público podrá requerir al contribuyente para que presente las pruebas adicionales necesarias.

La Junta de Establecimientos Abiertos al Público podrá disponer el cierre retroactivo en forma oficiosa para aquellas actividades que efectivamente han cesado.

ARTICULO 44o. AÑO O PERIODO GRAVABLE. Se entiende por año gravable el mismo calendario que comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre.

Cuando se ejerzan las actividades por un período menor se entenderá por tal período lo referido al término año general.

ARTICULO 45o. FORMA DE PAGO. El impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades anticipadas en la Tesorería Municipal o en los Bancos con los cuales existan convenios sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados.

El pago podrá hacerse hasta la fecha de vencimiento contenida en el recibo.

CAPITULO IX

MATRICULA Y DEPOSITO PROVISIONAL.

ARTICULO 46o. Cuando el establecimiento para cuya apertura se solicite licencia de funcionamiento, las sumas a pagar por concepto de depósito provisional será el valor de una (1) mensualidad.

ARTICULO 47o. La clasificación e imposición del impuesto, la hará la Junta de Establecimientos Abiertos al Público, sometida a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 48o. Para la clasificación, la Junta de Establecimientos Abiertos al Público, o el funcionario por ella designado para tal efecto, practicará visita al establecimiento, con el fin de obtener la información necesaria para lo mismo.

ARTICULO 49o. Las personas naturales o jurídicas bajo cuya dirección o responsabilidad se ejecuten actividades industriales, comerciales o de servicios, sujetos al presente Acuerdo, deberán solicitar permiso o licencia para el funcionamiento industrial, comercial o de servicios respectivos ante la Junta de Establecimientos Abiertos al Público.

PARAGRAFO. La omisión del presente requisito, causará un recargo del dos (2%) por ciento en el pago de la matrícula y de los impuestos causados, desde la fecha de la apertura del establecimiento, sin perjuicio del derecho que tiene la

Administración de cerrar aquel, cuando a su juicio contrarie las normas de carácter urbanístico, policivo o sanitario.

ARTICULO 50o. Cuando las personas aludidas en el Artículo anterior no cumplieren la obligación de matricular sus negocios, actividades industriales, comerciales o de servicios, el Tesorero de Rentas Municipales lo hará en forma oficiosa para efectos de impuesto, con base en los informes presentados por el Inspector de Policía.

ARTICULO 51o. Cuando el establecimiento para cuya apertura solicita Licencia de Funcionamiento, se trate de griles, cafés, heladerías, cantinas, restaurantes, estaderos, tiendas mixtas y similares; la suma a pagar por concepto de matrícula será de diez (10) mensualidades correspondientes a la primera categoría.

PARAGRAFO 1. Los demás establecimientos comerciales pagarán el equivalente a cinco (5) mensualidades correspondientes a la primera categoría.

PARAGRAFO 2. La Junta de Establecimientos Abiertos al Público no concederá nuevas Licencias de Funcionamiento para establecimientos con venta de licor en las veredas y corregimientos del Municipio, a no ser que sean establecimientos veredales ubicados en carreteras intermunicipales, ni para establecimientos de venta de licor para consumo interna en la zona residencial del área Urbana. No se autorizó el traslado de establecimientos con venta de licor de zonas comerciales a zonas residenciales. Se concederá el traslado de establecimientos con venta de licor de zonas residenciales a comerciales siempre y cuando no estén saturados de estos.

ARTICULO 52o. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán nuevas licencias para ventas ambulantes.

ARTICULO 53o. El valor de la matrícula a que se refiere el Artículo 51o. del presente Acuerdo, y la primera mensualidad del impuesto provisional, serán pagados al matricular la correspondiente actividad industrial, comercial, o de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley. Las restantes mensualidades de impuesto provisional o definitivo, se cancelarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

ARTICULO 54o. La falta de pago oportuno de los impuestos de que trate el presente Acuerdo, ocasionará un recargo por mora equivalente al dos por ciento (2%) del respectivo impuesto por cada mes o fracción de mes de que dure el retardo en el pago.

ARTICULO 55o. Los impuestos se cobrarán y se pagarán integros, aunque se suspendan actividades antes de concluir el período que se cancela así:
Cuando el impuesto es mensual y se clausura el establecimiento antes de terminar el respectivo mes calendario, se causa la mensualidad por todo el período.

ARTICULO 56o. Los contribuyentes por concepto de Industria y Comercio están obligados a suministrar las informaciones requeridas por los funcionarios de la Tesorería de Rentas y Junta de Establecimientos Abiertos al Público. Cuando el contribuyente no diera la información necesaria o la proporcione en forma alterada, se hará la clasificación tomando como base negocios de la misma índole y de semejante movimiento.

ARTICULO 57o. La clasificación de los Establecimientos, a que se refiere el presente Acuerdo, en categorías, se hará teniendo en cuenta los estudios que presente la Secretaría de Planeación y Valorización o quien haga sus veces.

CAPITULO X

CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES Y TARIFAS.

ARTICULO 58o. Se establecen las siguientes categorías y tarifas para gravar el impuesto de Industria y Comercio.

CODIGO	VALOR IMPUESTO
--------	----------------

ALMACENES

1 De primera categoría	\$ 23.219.00
2 De segunda categoría	\$ 15.479.00
3 De tercera categoría	\$ 7.740.00
4 De cuarta categoría	\$ 6.192.00
5 De quinta categoría	\$ 3.870.00

AGENCIAS / DEPOSITOS

6 De primera categoría	\$ 38.699.00
7 De segunda categoría	\$ 27.088.00
8 De tercera categoría	\$ 19.349.00

BOMBAS DE GASOLINA

9	De primera categoría	\$	23.219.00
10	De segunda categoría	\$	11.610.00

CARNICERIAS PERMANENTES

11	De primera categoría	\$	19.349.00
12	De segunda categoría	\$	15.479.00
13	De tercera categoría	\$	11.610.00
14	De cuarta categoría	\$	7.740.00
15	De quinta categoría	\$	4.644.00

CARNICERAS TEMPORALES

16	En local o vehículo	\$	7.740.00
17	En toldo (diario)		740.00

COMPANIAS DE SEGUROS

18	Compañías de Seguros	\$	740.00
----	----------------------	----	--------

JOYERIAS

19	De primera categoría	\$	3.870.00
20	De segunda categoría		2.708.00

LIBRERIAS Y PAPELERIAS

21	De primera categoría	\$	4.644.00
22	De segunda categoría		3.870.00

FARMACIAS Y VETERINARIAS

23	De primera categoría	\$	19.349.00
24	De segunda categoría		17.800.00
25	De tercera categoría		13.932.00
26	De cuarta categoría		9.288.00
27	De quinta categoría		6.192.00

CACHARRERIAS

28	De primera categoría	\$	11.610.00
29	De segunda categoría		7.740.00
30	De tercera categoría		6.192.00

PANADERIA / REPOSTERIA

31	De primera categoría	\$	7.740.00
32	De segunda categoría		6.192.00
33	De tercera categoría		3.870.00
34	De cuarta categoría		2.322.00

SASTRERIA

35	De primera categoría	\$	3.870.00
36	De segunda categoría		3.482.00
37	De tercera categoría		2.708.00
38	De cuarta categoría		1.548.00

TIENDAS Y GRANEROS

39	De primera categoría	\$	15.479.00
40	De segunda categoría		11.610.00
41	De tercera categoría		6.192.00
42	De cuarta categoría		3.870.00
43	De quinta categoría		2.322.00

PRENDERIAS

44	De primera categoría	\$	15.479.00
45	De segunda categoría		7.740.00

TIENDAS MIXTAS, LAS QUE EXISTAN

46	De primera categoría	\$	15.478.00
47	De segunda categoría		11.610.00
48	De tercera categoría		7.740.00
49	De cuarta categoría		6.192.00
50	De quinta categoría		4.644.00

TALLERES Y ALQUILER DE BICICLETAS

51	De primera categoría	\$	2.322.00
52	De segunda categoría		1.671.00

COMPRA DE CHATARRA EN LOCALES

53	De primera categoría	\$	7.740.00
54	De segunda categoría		3.870.00
55	De tercera categoría		2.322.00

ESTUDIOS FOTOGRAFICOS

56	De primera categoría	\$	4.644.00
57	De segunda categoría		3.096.00
58	De tercera categoría		1.548.00

CARPINTERIAS, MUEBLERIAS, MARQUETERIAS, VIDRIOS Y MOLDURAS.

59	De primera categoría	\$	4.644.00
60	De segunda categoría		3.870.00
61	De tercera categoría		3.096.00
62	De cuarta categoría		2.322.00

TALABARTERIAS

63	De primera categoría	\$	4.644.00
64	De segunda categoría		3.870.00
65	De tercera categoría		3.096.00

ZAPATERIA (FABRICACION Y REPARACION)

66	De primera categoría	\$	4.644.00
67	De segunda categoría		3.096.00
68	De tercera categoría		2.230.00

COLCHONERIAS Y ENJALMERIAS

69	De primera categoría	\$	7.740.00
70	De segunda categoría		4.644.00
71	De tercera categoría		2.322.00
72	De cuarta categoría		744.00

TEJARES, FABRICAS DE ADOBES, ATENEDORES.

73	De primera categoría	\$	15.479.00
74	De segunda categoría		7.740.00
75	De tercera categoría		3.870.00

TRILLADORAS DE MAIZ (POR CADA MAQUINA)

76	De primera categoría	\$	3.870.00
77	De segunda categoría		1.548.00

TENERIAS

78	De primera categoría	\$	7.740.00
79	De segunda categoría		4.644.00

FABRICA DE DULCES, VELAS, JABON

80	De primera categoría	\$	7.740.00
81	De segunda categoría		4.644.00
82	De tercera categoría		3.096.00

CANTINAS HELADERIAS

83	De primera categoría	\$	23.219.00
84	De segunda categoría		15.479.00
85	De tercera categoría		9.288.00
86	De cuarta categoría		6.192.00
87	De quinta categoría		3.870.00

BARBERIAS, PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA.

88	De primera categoría	\$	3.870.00
89	De segunda categoría		3.482.00
90	De tercera categoría		2.322.00

GRILES

91	De primera categoría	\$	12.384.00
92	De segunda categoría		10.062.00
93	De tercera categoría		7.740.00

FUNERARIAS

94	De primera categoría	\$	11.610.00
95	De segunda categoría		7.740.00
96	De tercera categoría		3.870.00

HOTELES, RESIDENCIAS, MOTELES, HOSPEDAJES,
POSADAS

97	De primera categoría	\$	23.219.00
98	De segunda categoría		15.479.00
99	De tercera categoría		7.740.00
100	De cuarta categoría		4.644.00
101	De quinta categoría		2.322.00

PESEBRERAS

102	De primera categoría	\$	12.384.00
103	De segunda categoría		10.062.00
104	De tercera categoría		7.740.00

ESTADEROS

105	De primera categoría	\$	54.177.00
106	De segunda categoría		38.699.00
107	De tercera categoría		23.219.00

RESTAURANTES, CAFETERIAS, LONCHERIAS.

108	De primera categoría	\$	11.610.00
109	De segunda categoría		7.740.00
110	De tercera categoría		6.192.00
111	De cuarta categoría		4.644.00

PARQUEADEROS

112	De primera categoría	\$	15.479.00
113	De segunda categoría		7.740.00
114	De tercera categoría		3.870.00

VENTA DE VEGETALES, FRUTAS, LEGUMBRES

115	De primera categoría	\$	4.644.00
116	De segunda categoría		3.095.00
117	De tercera categoría		2.322.00

TALLERES DE REPARACION

118	De primera categoría	\$	5.187.00
119	De segunda categoría		4.644.00
120	De tercera categoría		2.322.00

FABRICAS DE CONFECCIONES

121	De primera categoría (más de 15 trabajadores)	\$	50.000.00
122	De segunda categoría (hasta 15 trabajadores)		40.000.00
123	De tercera categoría (hasta 10 trabajadores)		30.000.00
124	De cuarta categoría (hasta 5 trabajadores)		20.000.00
125	De quinta categoría (2 o menos trabajadores)		10.000.00

CHAZAS (NO AUTORIZADAS PARA VENTA DE LICOR, NI MAYOR NI MENUDEO)

126	De primera categoría	\$	10.000.00
127	De segunda categoría		8.000.00

OFICINAS DE INTERMEDIACION COMERCIAL

128	De primera categoría	\$	50.000.00
129	De segunda categoría		40.000.00
130	De tercera categoría		20.000.00

LAVADEROS DE CARROS

131	De primera categoría	\$	15.000.00
132	De segunda categoría		9.000.00
133	De tercera categoría		4.000.00

OFICINAS DE TRANSPORTE

134	De primera categoría	\$	50.000.00
135	De segunda categoría		30.000.00

SERVICIOS FINANCIEROS Y COMPANIAS DE SEGUROS

136	De primera categoría	\$	30.000.00
137	De segunda categoría		15.000.00

SERVICIOS PRESTADOS POR SOCIEDADES DE HECHO

138	De primera categoría	\$	30.000.00
139	De segunda categoría		20.000.00
140	De tercera categoría		10.000.00

EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION INCLUYENDO LAS QUE REALIZAN ESTUDIOS Y ESTACIONES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION POR CABLE Y CUALQUIER OTRA EMPRESA DE COMUNICACION

141	De primera categoría	15 salarios mínimos legales diarios
142	De segunda categoría	10 salarios mínimos legales diarios
143	De tercera categoría	5 salarios mínimos legales diarios

EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGIA

143	Categoría única	\$67,32 anuales por kilowatio producido
-----	-----------------	---

OTRAS ACTIVIDADES GRAVABLES Y DISPOSICIONES GENERALES

- 144 Espectáculos públicos adicionales a otra razón social:
Cuando en un establecimiento abierto al público se organicen espectáculos con asistencia de público, se cobrará el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios; espectáculo que debe contar con permiso previo concedido por el Alcalde Municipal.
- 145 Galleras \$ 55.726.00
Galleras clandestinas y ocasionales serán sancionadas con multa entre \$46.438 y 92.876 fijadas por el Alcalde Municipal
- 146 Juegos permitidos
Por cada mesa de billar o billarpool \$ 1.548.00
- 147 Juegos de cartas, dominó y similares 3.096.00
- 148 Toldos, tendidos con ventas de viveres y
abarrotes o cualquier otra mercancía 2.000.00
- 149 Ventas ambulantes \$ 2.000.00 diariamente

PUESTOS DE EXTRACCION DE ARENA, PIEDRA, CASCAJO, AFIRMADO ETC.

150	De primera categoría	\$	66.871.00
151	De segunda categoría		45.580.00
152	De tercera categoría		22.290.00
153	Extracción con fines sociales		3.343.00

Ocupación de inmuebles del Municipio para la presentación de espectáculos públicos:

154	De primera categoría	23.219.00
155	De segunda categoría	11.610.00
156	De tercera categoría	7.740.00
157	De cuarta categoría	3.870.00

VALLAS Y OTROS AVISOS

158	Por cada valla de interés publicitario	\$ 3.709.00
-----	--	-------------

CATEGORIA ESPECIAL: MISCELANEAS, SUPERMERCADOS

159	De primera categoría	\$ 154.794.00
160	De segunda categoría	116.094.00
161	De tercera categoría	77.397.00
162	Estanquillo categoría A	18.000.00
163	Estanquillo categoría B	9.600.00

ENTIDADES BANCARIAS / AGENCIAS U OFICINAS DE CHANCE, LOTERIA Y SIMILARES

164	Categoría única	Según lo establecido en el Artículo 29 y siguientes de la Ley 14 de 1983.
-----	-----------------	---

MATADEROS

165	De primera categoría deguello de ganado menor	\$ 50 por cabeza
166	De segunda categoría Sacrificio especies menores	\$ 5 por cabeza

QUESERAS

167	De primera categoría	\$10.000.00
168	De segunda categoría	5.000.00
169	De tercera categoría	3.000.00

ARTICULO 59o. Los Establecimientos Públicos de servicios comerciales autorizados para funcionar entre las 12:00 p.m. y las 5:00 a.m. pagarán un impuesto señalado de acuerdo a la clasificación respectiva con un recargo del 100% mensual

ARTICULO 60o. AJUSTE DE CIFRAS. Las cifras expresadas en pesos en este Acuerdo se ajustarán anualmente por parte del

ALCALDIA MUNICIPAL

Santa Rosa de Osos 2 de Septiembre de 19 94

EL ACUERDO No. 018 fué recibido en esta fecha

PUBLICARSE Y EJECUTARSE

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

MUNICIPIO SANTA ROSA DE OSOS
Alcalde Popular Municipal
Secretaría de Gobierno Municipal

CERTIFICO

Que el acuerdo No. 018 que antecede fué
publicado hoy 4 de Septiembre de 19 94
día de concurso público.

SECRETARIO
MUNICIPIO SANTA ROSA DE OSOS
Secretaría de Gobierno Municipal

Alcalde Municipal y con vigencia el 1o. de enero; teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor fijado por el Dane en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 61o. Facultase al Señor Alcalde Municipal para que establezca un nuevo régimen tarifario de Industria y Comercio, previo concepto de una comisión accidental designada por la mesa directiva del Concejo Municipal.

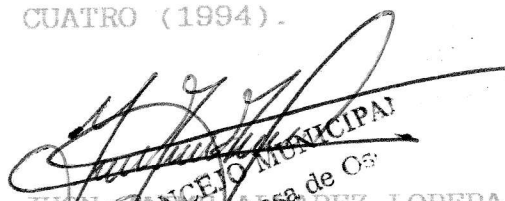
ARTICULO 62o. La comisión accidental a que se refiere el Artículo anterior estará conformada por un número no inferior a 3 Concejales.

ARTICULO 63o. Las facultades conferidas en el Artículo 61o. vencen el 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 64o. DEROGATORIAS. Este Acuerdo deroga el Acuerdo 026 de 1982 y las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 65o. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS A LOS VENTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).


CONCEJO MUNICIPAL
Santa Rosa de Osos
Presidente


CONCEJO MUNICIPAL
SANTA ROSA DE OSOS (Ant.)
RAUL AURELIO GARZON AGUDELO
Secretario

EL ANTERIOR ACUERDO FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN LA COMISION PRIMERA (1a.), EL DIA VEINTE (20) DE AGOSTO, Y EN PLENARIA EL DIA VENTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).


CONCEJO MUNICIPAL
SANTA ROSA DE OSOS (Ant.)
RAUL AURELIO GARZON AGUDELO
Secretario